

RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION,
 EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 14.1.6 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE ASCENSO

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISION SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
1	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15600816	ALBUJAR	CORNEJO	MANUEL ERNESTO	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 178-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 13/05/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
2	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	09464983	ALMENDRAS	JARAMILLO	MARCOS HENRY	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
3	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	21447296	ANTISANA	ECOS	GUSTAVO EMILIO	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 536-2019-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 26/09/2019), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
4	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15733446	ARAGON	ROSADIO DE BUSTILLOS	IRMA ISABEL	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 178-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 13/05/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
5	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15728432	ARÉVALO	VILLACORTA	DAVID GASPAR	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
6	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15619121	ARONI	MEJIA	VIRGINIA MARIANELA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
7	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15589296	BENITES	PAREDES	MARIA DEL ROSARIO	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
8	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	41101960	BRONCANO	LEON	YOLANDA MARCELINA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°564-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/06/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
9	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15739056	BUSTILLOS	BARRERA	LUIS MIGUEL	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 330-2024-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 01/07/2024), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
10	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15677742	CALDAS	BERMUDEZ	RUTH FLOR	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 330-2024-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 01/07/2024), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
11	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15726439	CASTILLO	MORALES	SUSANA MARIVEL	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
12	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15728964	CASTILLO	OLIVA	ARACELI IRINA	FUNDADO	<p>La impugnante Araceli Irina Castillo Oliva, interpone Recurso de Reconsideración ofreciendo medios probatorios que aportan a criterio de esta Comisión de Ascenso de la U.E el elemento adicional que justifica una nueva evaluación de la decisión cuestionada, en tanto que en el caso de la impugnante se advierte que se omitió en su calificación con considerar en la aplicación de los factores de evaluación, el Título de Segunda Especialidad Profesional y el Grado de Maestra, los mismos que obran anexos en su Recurso de Reconsideración; por lo que resulta pertinente para la evaluación del Recurso, emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por la impugnante.</p> <p>En efecto, conforme obra del Aplicativo Informativo de Inscripción de Postulante, la impugnante adjuntó su Título de Segunda Especialidad de Enfermera en Centro Quirúrgico y el Grado de Maestra en Gerencia de Servicios de Salud por la Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrión; instrumentales que se obviaron al realizar la evaluación por la Comisión de la U.E de los factores de calificación; siendo este un hecho tangible que amerita habilitar el cambio de criterio.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones precedentes; y, al amparo de lo establecido en el literal 2) del numeral 14.1.3 de los Lineamientos del Proceso de Ascenso, corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante de conformidad con el artículo 21º del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General ; y en consecuencia REVOCAR el resultado de APTO con respecto a la Calificación de 66 Puntos; y, MODIFICARDOSE por la Calificación de 76 Puntos, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
13	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15766043	CENTENO	DIAZ	ROGER ALDO	INFUNDADO	<p>El impugnante en su Recurso de Reconsideración de fecha 27/09/2025, aporta como nuevos medios probatorios lo siguiente: i) la Constancia de Trabajo de fecha 16 de setiembre del 2025, ii) su Constancia de Haberes del Periodo 2018-2023; y, iii) el Informe Técnico Legal N°626-2025-P.A.S.F-U.P del 04.09.2025.</p> <p>Que, si bien son nuevos medios probatorios , estos no aportan ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión de esta Comisión de Ascenso, en tanto dichos documentos no constituyen una nueva prueba en el marco de lo establecido en el artículo 21º del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versan sobre su tiempo de servicios del servidor y de otro lado se advierte del recurso transcripciones de normas y literatura jurídica que en nada desvirtúan los fundamentos de la recurrida, con respecto a la fecha de su nombramiento del impugnante, el mismo que constituye una condición para acceder al ascenso.</p> <p>Por lo que corresponde Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Medico Roger Aldo Centeno Díaz; y, en consecuencia CONFIRMAR el Resultado de NO APTO con respecto al impugnante, al amparo de lo establecido en el primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7º y literal b) del numeral 8.1 del artículo 8º del D.S. N°013-2025-SA- Lineamientos para el Proceso de Ascenso.</p>
14	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	21520304	CERPA	SILVA	ARTURO	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D, N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
15	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	45777598	CESPEDES	PEREZ	MAYRA GRACIELA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°094-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
16	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15590506	CHAFALOTE	RAMIREZ	MARISOL	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
17	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15723075	CHIRRE	FLORES	ROSARIO CACILDA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
18	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	09443544	CONTRERAS	RAMIREZ	GISELA EILEEN	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 378-2020-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 15/12/2020), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
19	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	46623170	CORSINO	MORY	SANDRA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°144-2024-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/03/2024), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
20	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	40872798	CRUZ	AQUINO	LINCOL MARX	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.D. N°277-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/03/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
21	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15731908	DOMINGUEZ	CAJACHAGUA	ROSA LUZ	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
22	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15727974	DONAYRE	NAVARRO	MARIA AURORA DEL ROSARIO	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
23	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	23270585	ESPINOZA	RONQUILLO	CONSUELO JACQUELINE	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 178-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 13/05/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
24	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15756408	FLORES	PEREZ	EDWIN MOSIAH	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.D. N°793-2019-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 09/10/2019), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
25	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15731321	GAMARRA	NIETO	ESTHER MARISOL	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 558-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 28/11/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
26	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	40398882	GERVACIO	CORONADO DE SIFUENTES	ELSA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°242-2019-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/04/2019), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de APTO al ascenso de UN NIVEL, con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
27	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15738592	GOMERO	PAREDES	ROSITA VIOLETA FORTUNATA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
28	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	08239270	GUEVARA	LOPEZ	JULIA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 148-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 15/03/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
29	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15607556	GUTIERREZ	DESCAILLEAUX	JULIA MARGARITA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N°371-2021-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 01/11/2021), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
30	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	09911844	HERRERA	MONTES	LILI CARMEN	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°431-2021-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/10/2021), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
31	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15585489	LA ROSA	PAREDES	ROXANA DEL PILAR	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
32	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	21546572	LAYSECA	MANTILLA	LUIS CESAR	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
33	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15735724	LESCANO	ROJAS	HENRY CARLOS	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
34	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	17856806	LOPEZ	GONZALES	MAURA IRMA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
35	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15693116	LUCERO	CHAGRAY	MARIA ELENA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 558-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 28/11/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
36	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	06764088	MALPARTIDA	FERNANDEZ	MARIA MERCEDES	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 178-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 13/05/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
37	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15603673	MARROQUIN	CARDENAS	CARMEN ANGELINA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 558-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 28/11/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
38	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15728022	MEZA	ESTUPIÑAN	JULY EMPERATRIZ	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°1216-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/11/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
39	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15758340	MEZA	MEDINA	MIRIAN SALOME	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Cambio de Grupo ocupacional no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de cambio de grupo, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 148-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 15/03/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
40	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	40922150	MILLONES	MORALES	JOHANNA MARIBEL	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°578-2024-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 08/07/2024), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
41	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	41177280	MONTES DE OCA	CHU	CARMEN JULIA	INFUNDADO	<p>Que, la postulante adjunta como nuevos medios probatorios la Resolución Directoral N°494-2023-GRL.GRDS.DIRESA.HHHO.SBS.DE y 03 Constancias de Trabajo de fechas 24 de setiembre del 2025 sobre su vínculo laboral con la entidad.</p> <p>Que, si bien son nuevos medios probatorios, estos no habilitan la posibilidad para un cambio de criterio por esta Comisión, en tanto no desvirtúan la exigencia que establece el numeral 7.1 del artículo 7º de los Lineamientos del Proceso para acceder al concurso, esto es tener la calidad de nombrada.</p> <p>Por lo que corresponde Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante Carmen Julia Montes de Oca Chu; y , en consecuencia CONFIRMAR el Resultado de NO APTA con respecto a la recurrente, de conformidad con el artículo 219º del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
42	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15725851	MORALES	COLLANTES	DENNIS ISAIAS	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
43	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	40037655	NOVOA	ROSADO	LUIS MANUEL	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
44	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	06268347	OBREGON	ALVA	FANNY MARIELLA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 178-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 13/05/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia confirmar el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
45	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	42074716	OVIEDO	CHAMPI	ROSA ELVIRA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.D. N°532-2021-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/12/2021), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
46	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15762152	OYOLA	ALCANTARA	KARIN HERLINDA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
47	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15720698	PAJUELO	PADILLA	JOSE LUIS	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°273-2017-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/07/2017), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de APTO al ascenso de UN NIVEL, con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
48	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15731247	PAJUELO	RUIZ	GLORIA GLADIS CENDE	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 330-2024-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 01/07/2024), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
49	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15744027	PAPA	CARRERA	KETTY GISELA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°395-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/04/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
50	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15728241	PEÑA	LA ROSA	GEORGE JOHNNY	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que ha ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
51	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	16669365	PERALTA	BUSTAMANTE	EUFLALIA ESTHER	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 148-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 15/03/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
52	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	40920506	PRADO	VIDAL	PEDRO RONALD	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°110-2021-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 10/03/2021), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
53	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	40172491	QUISPE	COLAN	CARLOS ALBERTO	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°378-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/07/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
54	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	41225505	QUISPE	SANTOS	VERONICA GUILLERMINA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.D. N°584-2020-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/12/2020), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
55	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15753154	QUISPE	YARLEQUE	YOLANDA ISABEL	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 558-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 28/11/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
56	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15751296	RICAPA	RIOS	JUANA JESSICA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
57	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	07758485	RIVERA	CAMPOS	AMILCAR	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
58	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	40065841	SALAZAR	PEREZ	LICEL MADELAINE	INFUNDADO	<p>La impugnante, no fundamenta ni aporta medio probatorio que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, que conforme lo exige el numeral 14.1.2, de los lineamientos del proceso, es requisito para el ascenso de los técnicos asistenciales el Título de Técnico de Instituto Superior Tecnológico, documento que no cumple con ofrecer la impugnante, por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la impugnante, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
59	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15759774	SAL Y ROSAS	DE RAMIREZ	MARIA TERESA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 178-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 13/05/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
60	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	07630254	SANCHEZ	PEREZ	MARIA DEL CARMEN	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 178-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 13/05/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
61	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15610054	SANDOVAL	ARO	EMILIO	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°278-2024-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/04/2024), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
62	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15736392	SANTILLAN	ESPADIN	KARINA DEL ROCIO	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 148-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 15/03/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
63	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15737388	SATURNO	VERGARA	JOHN ESTHER	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
64	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15747330	SIFUENTES	MENDOZA	WILFREDO REMIGIO	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°424-2018-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 15/08/2018), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de APTO al ascenso de UN NIVEL, con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
65	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15735419	SOLANO	LOPEZ	LUIS ENRIQUE	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 148-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 15/03/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
66	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	22759724	SOLORZANO	CAJALEON	FLORMIDA DAYLY	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°633-2019-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/08/2019), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de APTO al ascenso de UN NIVEL, con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
67	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	42014870	TENA	PUMARRUMI	ROSA MARIA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°729-2019-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/10/2019), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
68	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	41920299	VALERIANO	VALVERDE	RAUL	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
69	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15728202	VEGA	MANRIQUE	CARLOS EMILIO	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 558-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 28/11/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
70	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15757299	VERAMENDI	CASTRO	NORMA YESELIA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.A. N°621-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/06/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
71	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	31668563	VICUÑA	RIOS	SARMELLY ROSSMERY	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de reasignación (R.D. N°401-2021-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, con eficacia al 01/10/2021), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal de salud que ha sido reasignado, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
72	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	42949105	VILLACORTA	SUSANIBAR	MONICA MARLITH	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 558-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 28/11/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>

Nro	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN
73	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15694288	VILLANUEVA	REQUENA	INDALECIA AUGUSTA	INFUNDADO	<p>La impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 359-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 09/11/2022), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>
74	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1286 REGION LIMA - HOSP. HUACHO-HUAURA-OYON Y SERV. BASICOS DE SALUD	DNI	15728402	VILLARREAL	MAURICIO	VICTOR MANUEL	INFUNDADO	<p>El impugnante, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la decisión cuestionada, la Resolución de Nombramiento no constituye una nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto de su análisis tenemos que versa sobre la acción de personal de nombramiento, por lo que no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, en tanto que el requisito general para acceder al ascenso, según los lineamientos del proceso es de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual, hecho que se evidencia con la resolución de su último ascenso (R.D. N° 86-2023-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE, con eficacia al 08/02/2023), conforme se precisa en el MEMORANDUM N°D00097-2025-OGAJ-MINSA, sobre el personal que han ascendido en los últimos años 2021,2022,2023,2024 y otros, el mismo que fue declarado por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA con carácter vinculante.</p> <p>Por tanto, de las consideraciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; y en consecuencia CONFIRMAR el resultado de NO APTO con respecto al recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.</p>